ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE MAYO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 17 de diciembre de 2010.

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 421.-

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)
ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las políticas, bases y lineamientos generales para promover dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa; así como establecer y regular la política estatal de vivienda, y los programas sectoriales que de ésta se deriven.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 2. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos, que brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; que contemple especificaciones y criterios de construcción y de calidad de materiales para la prevención de desastres y la protección de la integridad física de sus ocupantes ante los elementos naturales eventualmente agresivos. Deberá cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad y salubridad.

Para los efectos de este artículo se entenderá por servicios básicos los de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)
ARTÍCULO 3. En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán de aplicación supletoria la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Población y Desarrollo Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las disposiciones del derecho común y demás disposiciones que resulten aplicables y no se contrapongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4. La vivienda es un sector prioritario para el desarrollo económico y la integración social del Estado. El Gobierno del Estado y los municipios, impulsarán y organizarán las actividades inherentes en la materia con la participación de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTÍCULO 5. La aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberá observar y cumplir con los principios de igualdad social, para que todas las personas, principalmente aquellas que se encuentren en estado de marginación o vulnerabilidad tengan acceso a una vivienda digna y decorosa, sin importar razones de género, edad, capacidades, estado civil, ideología, raza, idioma, religión, origen y cualquier otra condición de naturaleza similar.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que lleven a cabo u otorguen financiamiento para programas o acciones de vivienda, quedan sujetas a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Beneficiario. La persona que es sujeto de algún beneficio o programa de vivienda del Gobierno del Estado;

II. La Comisión. La Comisión Estatal de Vivienda

III. Consejo. El Consejo Estatal de Vivienda;

IV. Estado. El Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Ley Federal. La Ley de Vivienda;

VI. Ley. La Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VII. Política Estatal de Vivienda. El conjunto de acciones, medidas, lineamientos, criterios y programas que establezca el Gobierno del Estado, los cuales deberán ser congruentes con la Política Nacional de Vivienda y se elaborarán en coordinación con los municipios, sectores público, privado y social para promover y fomentar el acceso a una vivienda digna y decorosa con espacios y servicios adecuados, de calidad en su construcción y seguridad jurídica en cuanto a su tenencia;

VIII. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IX. Secretaría. Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

X. Sector vulnerable. Grupo de la población que por diversos factores de carácter económico, social, geográfico, entre otros, enfrentan riesgos o carencias para alcanzar mejores niveles de vida y el acceso a una vivienda digna y decorosa, y

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

XI. Sistema. El Sistema Estatal de la Vivienda.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

XII. Espacios Habitables: Lugares de la vivienda donde se desarrollan actividades básicas y de reunión, recreación o descanso, que cuentan con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, y de los cuales serán como mínimo un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes supletorias en la materia y las normas oficiales mexicanas;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

XIII. Espacios Auxiliares: Lugares de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley son:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. La persona titular de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

III. La Comisión, y

IV. Los municipios, en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN PRIMERA
ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 8. El titular del Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, supervisar y conducir las políticas, planes, programas y acciones de vivienda en el Estado, de conformidad con lo previsto en los planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal;

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo;

III. Realizar la planeación, programación y presupuesto de las acciones en materia de vivienda, con atención preferente al sector vulnerable;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

IV. Convenir y coordinar programas y acciones de vivienda con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y con los municipios; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

V. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de acciones y programas de vivienda, de conformidad lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, acciones, planes y programas que fomenten el óptimo aprovechamiento de la tierra, según su vocación;

VIII. Coordinarse con las dependencias y entidades correspondientes para que en la implementación de planes y acciones en materia de vivienda se respete el entorno ecológico y las condiciones de los espacios naturales;

IX. Establecer comunicación constante con la sociedad sobre las acciones que lleve a cabo el Estado en materia de suelo y vivienda;

X. Fomentar la participación de instituciones académicas y organismos en general, en acciones de planeación, construcción y acceso a la vivienda;

XI. Crear mecanismos e instrumentos económicos que estimulen las acciones en materia de vivienda;

XII. Vigilar el respeto a la legalidad y protección jurídica respecto a la legítima tenencia de la vivienda y fomentar las acciones para combatir la invasión de predios y el crecimiento irregular de los espacios poblados;

XIII. Solicitar al Consejo e instruir la elaboración de disposiciones jurídicas y administrativas que tengan por objeto mejorar la aplicación de esta ley y cumplir con el objeto de la misma;

XIV. Coordinar en el Estado a todos los sectores e instancias relacionados con la materia de vivienda;

XV. Expedir los ordenamientos reglamentarios y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;

XVI. Solicitar toda clase de información en materia de vivienda a las dependencias y organismos públicos y privados en el Estado, para la correcta implementación de la Política Estatal de Vivienda, la verificación del cumplimiento de las disposiciones vigentes y la evaluación de las acciones y programas autorizados,

XVII. Coordinar aquellas acciones que tengan por objeto modernizar y hacer eficientes las instituciones, procesos y procedimientos que garanticen la seguridad jurídica de la propiedad y acceso a la vivienda en el Estado, que regula esta ley, y

XVIII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones previstas en este artículo podrán delegarse en el titular de la dependencia o entidad correspondiente, previo acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) En materia de Vivienda:

I. Formular, en coordinación con las instancias competentes, los planes y programas en materia de vivienda y someterlos por conducto del titular de la Secretaría, a la consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Proporcionar asesoría en materia de planeación, desarrollo urbano y vivienda a los municipios e instancias que lo soliciten;

III. Apoyar a los municipios en la elaboración e integración de dictámenes sobre el desarrollo de vivienda, de acuerdo a criterios de desarrollo urbano vigentes;

IV. Impulsar el desarrollo habitacional, con atención principalmente al sector vulnerable del Estado;

V. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda de bajo costo;

VI. Gestionar las acciones tendientes a la reducción de gastos y simplificación de trámites, en especial para aquellos que deban realizar personas que formen parte de algún sector vulnerable;

VII. Promover la realización de estudios para mejorar el desarrollo de la vivienda en el Estado;

VIII. Promover e impulsar los programas federales, estatales y municipales de construcción, adquisición y mejoramiento de vivienda;

IX. Gestionar recursos para la operación de acciones y programas en materia de vivienda;

X. Participar y brindar apoyo en las acciones de construcción de vivienda;

XI. Fomentar la observancia de los planes de desarrollo urbano que se elaboren dentro del Estado;

XII. Formular acciones en materia de regularización de tenencia de la tierra, en coordinación con las instancias competentes;

XIII. Impulsar con las autoridades municipales, a solicitud de éstas y en coordinación con las instancias competentes, la planeación y organización para la ocupación y aprovechamiento de predios irregulares, considerando las formalidades y observando las disposiciones aplicables para su correcto aprovechamiento;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

XIV. Gestionar ante las instancias competentes, las acciones tendientes a solucionar los problemas que se presenten en el Estado de Coahuila de Zaragoza, derivado de la tenencia de la tierra;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

XV. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, estudios y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de tenencia de la tierra en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

XVI. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de carácter lícito que tengan por objeto brindar seguridad jurídica a las personas, respecto a su patrimonio inmobiliario.

b) En materia Inmobiliaria y de Vivienda Popular:

I. Promover fraccionamientos populares, obras de urbanización, comunicación y saneamiento; así como proyectar, construir y enajenar vivienda económica de bajo costo, en zonas urbanas como rurales, destinadas a satisfacer las necesidades habitacionales de grupos vulnerables y personas económicamente débiles que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones;

II. Adquirir, en zonas urbanas, semi-urbanas y rurales, inmuebles para ser destinados a usos habitacionales, recreativos o sociales; así como adquirir, fraccionar, vender, permutar, acondicionar o arrendar inmuebles para los fines de la Comisión;

III. Enajenar, lotes o áreas de terrenos para satisfacer las necesidades habitacionales, recreativas o sociales, de personas de bajos ingresos económicos o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones, o de grupos, instituciones públicas o privadas o de personas físicas o morales, cuyo objeto sea cubrir una necesidad social, dotándolos gradualmente, en su caso, con la cooperación de los interesados, de los servicios públicos mínimos indispensables;

IV. Proporcionar entre los habitantes de los poblados rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarias para mejorar sus condiciones habitacionales, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos descentralizados que tengan análogas finalidades;

V. Gestionar la obtención de créditos para la construcción o adquisición de viviendas a favor de las clases populares;

VI. Promover las condiciones necesarias a fin de que el sector privado canalice recursos a la construcción de viviendas económicas, así como determinar los mecanismos para el financiamiento y construcción de viviendas;

VII. Realizar obras, directamente o por terceros, mediante la celebración de convenios, contratos o fideicomisos que aseguren su construcción a bajo costo;

VIII. Establecer y/o promover la instalación de plantas productoras de materiales de construcción y de depósitos de materiales para la construcción dentro del área de sus fraccionamientos, y

IX. Propiciar, directamente o en coordinación con terceros, la regeneración de zonas o de conjuntos habitacionales, insalubres e inadecuados, mediante las obras de urbanización, comunicación y saneamiento que sean necesarias, para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

c) (DEROGADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012);

(DEROGADO, ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

SECCIÓN SEGUNDA
ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10. Los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

I. Formular, aprobar y administrar los programas municipales de suelo y vivienda, de conformidad con lo establecido en la Política Estatal de Vivienda, los lineamientos de la Política Nacional señalados en la Ley de Vivienda y demás ordenamientos locales aplicables, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Instrumentar mecanismos que determinen las tendencias de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, dentro de su jurisdicción;

III. Planear, programar y presupuestar acciones de vivienda dentro de su jurisdicción, brindando mayor atención al sector vulnerable;

IV. Establecer las zonas para desarrollo habitacional, con respeto al entorno ecológico y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano;

V. Coordinarse con el Estado para la ejecución, vigilancia y seguimiento de la Política Estatal de Vivienda y de los programas que de ésta se deriven;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

VI. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios, que tengan como fin mejorar las condiciones de sus habitantes, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.

VII. Gestionar soluciones a los problemas habitacionales que se presenten en el ámbito de su jurisdicción y someterlas al Gobierno del Estado cuando requiera de su apoyo en la implementación de las mismas;

VIII. Participar y apoyar a las instancias competentes en las acciones de regularización de la tenencia de la tierra, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

IX. Proporcionar los servicios públicos municipales en los predios en que se lleven a cabo acciones de vivienda, derivados de los planes y acciones federales y estatales;

X. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos Federal y Estatal para promover acciones en materia de vivienda;

IX. Proporcionar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en los predios en que se lleven a cabo acciones de vivienda derivados de los diferentes programas de vivienda federales y de la entidad federativa;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

XII. Promover apoyos en la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios, en las obras que se realicen en viviendas a causa de daños sufridos por siniestros o desastres naturales;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)

XIII. Las demás previstas en esta ley, en la Ley Federal y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11. Para cumplir con el objeto de esta ley, las autoridades encargadas de su aplicación, podrán celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración entre sí y con el sector social y privado, a fin de:

I. Facilitar la distribución de responsabilidades frente a un determinado programa, plan o política de vivienda que se implemente;

II. Gestionar recursos y su adecuada distribución para las acciones en materia de vivienda, previstas en esta ley;

III. Brindar apoyo y asesoría a las comunidades rurales y de escasos recursos para la producción de materiales para la construcción de vivienda;

IV. Establecer y apoyar programas colectivos de construcción, tratándose de vivienda de tipo rural y popular, en el que se considere la disminución de costos y el aprovechamiento de materiales disponibles en la región de que se trate;

V. Otorgar apoyo a los municipios que así lo soliciten, para la elaboración y desarrollo de programas municipales de vivienda y aprovechamiento de predios baldíos;

VI. (DEROGADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012), y

VII. Dar cumplimiento a las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley Federal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE VIVIENDA

SECCIÓN PRIMERA
LINEAMIENTOS

ARTÍCULO 12. La Política Estatal de Vivienda se integra por el conjunto de programas, estrategias y líneas de acción que regulan la actividad de los sectores público, social y privado en la materia, bajo los siguientes lineamientos:

I. Promoción del acceso a la vivienda digna y decorosa para la población, con prioridad al sector vulnerable del Estado;

II. Establecimiento de mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;

III. Preservación de las características arquitectónicas, la imagen urbana y el medio ambiente de los centros de población, mediante la utilización de materiales se adecúen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;

IV. Promoción de la participación de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda en sus diferentes tipos y modalidades;

V. Fomento a la calidad de la vivienda;

VI. Promoción a la distribución equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio estatal, de conformidad con las necesidades y condiciones locales y regionales;

VII. Promoción a la construcción de viviendas populares y de interés social;

VIII. Fomento a la integración de una red de productores y distribuidores de materiales y componentes de la vivienda para que apoyen la producción social de vivienda;

IX. Incorporación en los procesos de planeación, construcción, diseño y equipamiento de la vivienda, mecanismos para el funcionamiento y desarrollo integral de las personas con discapacidad;

X. Promoción de medidas para disminuir los costos de la vivienda;

XI. Fortalecimiento de la coordinación y concertación entre las autoridades en materia de vivienda, tanto federales como locales, así como con los sectores social y privado;

XII. Promoción a la regularización de la tenencia de la tierra, para dar sustento legal a la vivienda como bien patrimonial;

XIII. Fomento a la investigación tecnológica, innovación y promoción de sistemas de construcción alternativos;

XIV. Establecimiento de criterios para evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas ante los fenómenos naturales y sociales que colocan a sus habitantes en situación de riesgo;

XV. Fomento a la asesoría y asistencia en materia de gestión financiera, legal, técnica y administrativa para el desarrollo y ejecución de la acción habitacional;

XVI. Promoción a la ocupación de los predios baldíos y propiedades ociosas, y

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

XVII. Establecimiento de los criterios mínimos correspondientes a los espacios habitables y auxiliares;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

XVII. Los demás que determinen la presente ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
PROGRAMAS DE VIVIENDA

ARTÍCULO 13. La Política Estatal de Vivienda se establecerá en:

I. El Programa Estatal de Vivienda;

II. Los programas especiales y regionales;

III. Los programas institucionales de las entidades de la Administración Pública Estatal, y

IV. Los programas de los municipios.

Los programas de vivienda tendrán por objeto establecer el desarrollo ordenado de las acciones en materia de vivienda y producción habitacional en el Estado, con la participación de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 14. Los programas de vivienda deberán ser congruentes con los programas de desarrollo económico, social, urbano y ambiental de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de impulsar la construcción de vivienda y propiciar la planeación y el diseño de la misma.

ARTÍCULO 15. Los programas Estatal, regionales y municipales contendrán, al menos, los siguientes elementos:

I. El diagnóstico de la situación habitacional, que incluya el análisis físico y poblacional, así como un señalamiento específico de los principales problemas y tendencias del Estado, región o municipio, según corresponda;

II. Los lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional, creación de reservas territoriales y previsiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios para vivienda;

III. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;

IV. Las acciones básicas que se desarrollarán, las modalidades de atención y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población en situación de vulnerabilidad, así como de familiares de personas desaparecidas, de conformidad con las leyes de la materia;

VI. Las autoridades competentes para la implementación y ejecución del programa de que se trate;

VII. La estrategia que permita la reubicación de la población establecida en zonas de alto riesgo o afectadas por desastres, en congruencia con la política de ordenación territorial y las demás disposiciones aplicables;

VIII. La consideración de los recursos presupuestales con que se cuente;

IX. La política de difusión y comunicación social de los programas;

X. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos órdenes de gobierno y la sociedad, y

XI. La definición de indicadores que midan los avances de las acciones que se emprendan.

El contenido de los subprogramas y demás disposiciones de carácter específico que incluyan los programas, estará previsto en las disposiciones reglamentarias estatales y municipales que para tal efecto se emitan.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2024)
Se entiende por familiares de personas desaparecidas lo que establece el artículo 4º de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 16. Los programas Estatal, regionales y municipales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal según corresponda.

SECCIÓN TERCERA
PRESUPUESTO

ARTÍCULO 17. El presupuesto anual del gasto que en materia de vivienda programen el Estado y, en su caso, los municipios, por sí o en concurrencia con otros niveles de gobierno o en concertación con los sectores social y privado, deberá tomar en consideración las siguientes condiciones:

I. Las diversas regiones y municipios del Estado;

II. Las diferentes necesidades de los segmentos demográficos, con preferencia a los grupos o personas que se encuentren en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social;

III. Los diferentes tipos de vivienda y suelo, y

IV. Las prioridades derivadas del diagnóstico situacional y los ajustes derivados de la evaluación del resultado anual anterior.

En la formulación de los presupuestos anuales de egresos, el Estado y los municipios considerarán las previsiones de mediano y largo plazo, necesarias para garantizar la viabilidad, continuidad y complementariedad de la política, los programas y acciones en materia de vivienda.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, considerará las previsiones presupuestarias que correspondan para atender la formulación, evaluación y ejecución de los programas de

acciones de vivienda que ayuden al cumplimiento de sus políticas sociales en este rubro, conforme al Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO
EL SISTEMA ESTATAL DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 19. Se establece el Sistema Estatal de Vivienda como un mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene por objeto:

I. Coordinar y concertar las acciones necesarias para cumplir los objetivos, prioridades y estrategias de la Política Estatal de Vivienda;

II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente al sector vulnerable del Estado;

III. Promover y garantizar la participación articulada de todos los factores productivos cuyas actividades incidan en el desarrollo de la vivienda;

IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Estatal y los municipios, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y

V. Promover la coordinación interinstitucional entre las diferentes instancias federales relacionadas con la vivienda.

ARTÍCULO 20. El Sistema estará integrado por el Consejo y los municipios del Estado. Podrán integrarse al Sistema los sectores social y privado, previa celebración del acuerdo o convenio correspondiente y se regirá por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONCERTACIÓN CON EL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 21. La concertación de acciones con los sectores social o privado tendrá por objeto:

I. Fomentar el acceso a la vivienda a la población de bajos recursos o en estado de vulnerabilidad;

II. Crear fondos y otros instrumentos económicos para la vivienda;

III. Diseñar y ejecutar proyectos de vivienda, así como desarrollar y aplicar alternativas que reduzcan los costos de construcción y mantenimiento, faciliten la producción, eleven la calidad de construcción y materiales, y propicien la preservación y el cuidado del ambiente;

IV. Fomentar la producción y distribución de materiales para la vivienda de calidad y accesibles a la población;

V. Generar información sobre la oferta y demanda, así como del inventario de vivienda;

VI. Impulsar la investigación y formación de especialistas en materia de vivienda, y

VII. Las demás acciones que acuerden las partes para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 22. Los convenios de concertación establecerán los términos y condiciones necesarios que permitan asegurar la correcta ejecución de las acciones comprometidas, así como los criterios para su control, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 23. Los convenios de concertación que celebren la Comisión y los desarrolladores que construyan vivienda social, establecerán los apoyos que éstos efectuarán para la operación de los programas de vivienda social.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán los procedimientos e instrumentos de participación de la sociedad en la integración y ejecución de programas en materia de vivienda, con base en los principios de la Política Estatal de Vivienda y con un enfoque de protección al ambiente y desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 25. La participación social perseguirá los siguientes objetivos:

I. Detectar necesidades de vivienda y proponer alternativas de atención;

II. Fortalecer la comunicación permanente entre los gobiernos Estatal y municipal con la comunidad;

III. Fomentar la colaboración de la comunidad en la elaboración y ejecución de los programas de vivienda, y

IV. Propiciar la generación de opiniones, sugerencias, alternativas, propuestas, y en general, información y conocimiento en materia de vivienda.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRODUCCIÓN SOCIAL
DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 26. La Comisión y los municipios facilitarán y promoverán el desarrollo y la consolidación de la producción social de vivienda y propiciarán la concertación de acciones y programas entre los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 27. Para promover la producción social de la vivienda, el Estado y los municipios fomentarán el desarrollo de programas de uso de suelo y vivienda dirigidos a:

I. Productores y constructores individuales o colectivos, para los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda, y

II. Productores y agentes técnicos especializados que operen sin fines de lucro, tales como organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales e instituciones de asistencia privada.

ARTÍCULO 28. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda y de la vivienda urbana y rural deberán:

I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, con inclusión de los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda;

II. Atender preferentemente a la población en situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza;

III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo retribuido de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;

IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales a corto, mediano y largo plazo, la continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se les proporcionen, y

V. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto.

ARTÍCULO 29. El Estado y los municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de construcción cuando se traten de vivienda rural, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, procurando el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

ARTÍCULO 30. El Estado y los municipios fomentarán en programas y proyectos de producción social de vivienda, la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso, orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Como apoyo al desarrollo de la producción social de vivienda, deberá fomentarse la realización de convenios de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico con universidades, organismos no gubernamentales y consultores especializados, entre otros.

ARTÍCULO 31. La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. Atender a programas de vivienda emergente para la atención a damnificados por desastres;

II. Apoyar programas de producción social de vivienda, en particular aquéllos de construcción y mejoramiento de vivienda para familias en situación de pobreza o vulnerabilidad;

III. Conformar paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza;

IV. Otorgar asesoría y capacitación a los beneficiarios de los programas de vivienda, para el uso adecuado de los productos, y

V. Orientar y apoyar en la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL CONSEJO ESTATAL DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 32. El Consejo será la instancia de consulta y asesoría del Titular del Ejecutivo del Estado y demás autoridades encargadas de la aplicación de esta ley y tendrá por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Vivienda.

ARTÍCULO 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las acciones contenidas en los programas Estatal, regionales y municipales de vivienda y emitir opiniones sobre su cumplimiento;

II. Opinar sobre los presupuestos Estatal y municipales que se destinen a acciones en materia de vivienda;

III. Proponer los cambios necesarios en el sector vivienda del Estado, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como de las disposiciones que la rigen;

IV. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos Estatal y municipal;

V. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de vivienda en los diferentes sectores de la Administración Pública Estatal con los municipios, y con los diversos sectores productivos del país;

VI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que llevan a cabo programas y acciones en materia de vivienda;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

VII. Emitir su reglamento y los lineamientos para su operación y funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

VIII. Otorgar poderes al titular de la Dirección General, necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones inherentes de la Comisión, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

IX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será el titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Comisión;

III. Vocales, que serán:

a) Representantes de organismos estatales y municipales relacionados con la materia de vivienda;

b) Representantes de los organismos empresariales dedicadas a la edificación, promoción y producción de vivienda;

c) Representantes de entidades de servicio de financiamiento, consultoría y titulación para la adquisición de suelo y vivienda;

d) Representantes de instituciones y organizaciones de la sociedad civil y colegios de profesionales, relacionados con la vivienda y los asentamientos humanos, y

e) Representantes de universidades e instituciones de educación superior, relacionadas con la vivienda y los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 35. La participación en el Consejo será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o contraprestación alguna.

ARTICULO 36. El funcionamiento y el sistema de suplencias del Consejo estarán previstos en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO NOVENO
FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37. La aplicación de recursos públicos para la vivienda tiene por objeto la promoción de la producción, ampliación de la oferta habitacional y regulación de la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado, de conformidad con lo establecido en esta ley, en el Plan Estatal de Desarrollo, la Política Estatal de Vivienda y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Los instrumentos y apoyos en materia de financiamiento para la realización de las acciones de vivienda en el Estado serán el crédito, los subsidios y estímulos que para tal efecto destinen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los municipios, así como el ahorro de los particulares y otras aportaciones de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 39. Para cumplir con lo previsto en este Capítulo, las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley llevarán a cabo, de manera coordinada, las siguientes acciones:

I. Promover la canalización de recursos financieros a tazas de interés preferenciales que estimulen la planeación, la construcción y el equipamiento de la vivienda de interés social;

II. Diversificar los esquemas de financiamiento de conformidad con los niveles de ingresos de la población que se busca beneficiar;

III. Mejorar y ampliar los esquemas de financiamiento;

IV. Fomentar la utilización de los recursos del mercado que permitan un flujo constante de financiamiento a largo plazo, con costos de intermediación financiera competitivos;

V. Impulsar el fortalecimiento del mercado secundario de hipotecas, que mediante la movilización de la inversión en las carteras hipotecarias, permita ampliar la fuente de financiamientos, y

VI. Fomentar la participación de más y diversos intermediarios financieros, a efecto de generar una mayor competitividad en el sector.

ARTÍCULO 40. El Programa Estatal de Vivienda se ejecutará de acuerdo a las siguientes modalidades individuales o colectivas de financiamiento:

I. Crédito o préstamo con garantía hipotecaria, otorgado por instituciones financieras legalmente establecidas;

II. Inversión directa del Gobierno Estatal, cuya aplicación se hará a través de la Comisión;

III. Inversión de otros organismos públicos locales o federales de vivienda, que operan en el Estado;

IV. Inversión mixta, del Gobierno Estatal y aportaciones del sector privado y otras fuentes de financiamiento, y

V. Ahorro colectivo de los beneficiarios, conforme a las disposiciones legales y a los convenios con las organizaciones desarrolladoras de vivienda del sector social.

ARTÍCULO 41. La Comisión, en coordinación con las instancias competentes, impulsará la creación de los fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, a fin de promover el ahorro productivo de los beneficiarios y de que los beneficiarios puedan cubrir sus créditos en los términos y los porcentajes establecidos en sus contratos.

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades que realicen acciones de vivienda deberán dar publicidad a los listados de beneficiarios de las acciones que realicen, una vez realizado el proceso de selección correspondiente, a través de los medios y en los lugares que se consideren con mayor posibilidad de difusión en la localidad de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
EL CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

ARTÍCULO 43. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las instancias que éste designe y con la participación de los sectores social y privado, diseñará, coordinará, concertará y fomentará esquemas para que el crédito destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda sean accesibles a toda la población, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2024)
Para fortalecer la capacidad de pago de la población en situación de pobreza o de vulnerabilidad, así como de las personas familiares de personas desaparecidas, los recursos provenientes del crédito podrán complementarse con subsidios federales, del Estado y de los municipios, cuyo otorgamiento se sujetará a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 44. Los créditos de vivienda suponen la devolución de los mismos, en los términos que señale la normatividad aplicable y sólo podrán otorgarse en proporción a la capacidad de pago del beneficiario.

ARTÍCULO 45. El reglamento establecerá el interés a considerar por crédito de vivienda que otorgue la Comisión.

ARTÍCULO 46. La Comisión, en coordinación con las instancias competentes, informará procedimientos, tiempos de respuesta, costos y requisitos necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y la difusión de material informativo dirigido a beneficiarios, promotores y desarrolladores de vivienda, así como a la población en general.

ARTÍCULO 47. La Comisión promoverá las acciones necesarias para facilitar los trámites y acciones que deban llevar a cabo los beneficiarios de algún crédito de vivienda.

SECCIÓN TERCERA
ESTÍMULOS A LA VIVIENDA

ARTÍCULO 48. El Titular del Ejecutivo del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y organismos, promoverán beneficios, estímulos, facilidades y mecanismos de excepción y exención para el desarrollo y la comercialización de vivienda.

ARTÍCULO 49. El Gobierno Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, promoverá apoyos en el pago de impuestos y derechos relacionados con las autorizaciones de vivienda, e implementará acciones para simplificar y homologar los trámites administrativos frente a las dependencias y unidades estatales que se relacionen con la materia de vivienda.

ARTÍCULO 50. Los municipios, de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, procurarán la instalación de sus propias ventanillas únicas para trámites en materia de vivienda de orden municipal, promoverán acciones para desarrollar estímulos en el pago de impuestos y derechos para la regularización de títulos y construcciones.

ARTÍCULO 51. Los programas de construcción de viviendas del sector privado y social podrán gozar de los beneficios, exenciones y aplicación de subsidios y facilidades administrativas que emita el titular del Ejecutivo del Estado o los municipios.

ARTÍCULO 52. El titular del Ejecutivo del Estado y los municipios, promoverán en coordinación con los sectores social y privado esquemas de financiamiento para el desarrollo e implementación de tecnología sustentable para la construcción de vivienda y que ésta se adapte a las necesidades sociales y a las características naturales del territorio donde pretendan implementarse.

CAPÍTULO DÉCIMO
CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 53. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, supervisarán que las acciones que se implementen para la construcción y mejoramiento de la vivienda, cumplan con las normas y disposiciones relativas al diseño, tecnología, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos, técnicas constructivas y calidad de materiales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Las acciones de vivienda deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 55. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, deberán supervisar que las viviendas cumplan con los siguientes criterios:

I. Cuenten con los espacios habitables y de higiene suficiente, en atención al número de usuarios a que se destine;

II. Provean los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y drenaje, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Observen la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad y eficiencia energética;

IV. Procuren la captación de aguas pluviales y tratamiento de las mismas, para uso doméstico y de riego;

V. Procuren la implementación de acciones de separación de residuos para el reuso o reciclaje de los mismos;

VI. Cumplan con las disposiciones en materia de protección civil para llevar a cabo acciones que mitiguen o eviten daños frente a emergencias y/o desastres, y

VII. Los demás que establezca la presente ley, emitan los gobiernos Federal, Estatal y/o municipales en el ámbito de su competencia y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SUELO

ARTÍCULO 56. Se considera de utilidad pública la incorporación de suelo para la construcción de viviendas de tipo social y rural, así como para la constitución de reservas territoriales con fines habitacionales del mismo tipo.

ARTÍCULO 57. Los apoyos e instrumentos que el Gobierno Estatal establezca en materia de suelo, se dirigirán a apoyar a los municipios en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, preferentemente al interior de centros urbanos y zonas que cuenten con redes de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; así como a fomentar esquemas y programas que contemplen recursos provenientes de crédito, ahorro y subsidio, para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 58. La Comisión, en coordinación con las instancias competentes, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los municipios, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población que forme parte del sector vulnerable del Estado y promuevan el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda de bajo costo. Para cumplir con lo anterior celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

ARTÍCULO 59. La Comisión, en coordinación con las instancias competentes llevará a cabo acciones con instituciones bancarias y de desarrollo, para el mejoramiento progresivo de la vivienda, en beneficio de la población que forme parte del sector vulnerable del Estado.

ARTÍCULO 60. La adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales destinada a fines habitacionales deberá observar las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, agraria y ambiental aplicables. Esta disposición se aplicará a todo tipo de operaciones inmobiliarias.

Los documentos que contengan información relacionada con la reserva territorial del Estado se clasifican como reservados, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 61. Los programas apoyados con recursos del Estado y municipios, que se destinen a la constitución de reservas territoriales y de aprovechamiento de suelo para su incorporación al desarrollo habitacional, deberán observar los planes y programas de desarrollo urbano vigentes.

Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano deberá hacerse con la intervención de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 62. Se crea la Comisión Estatal de Vivienda como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial y tendrá por objeto proponer, promover y aplicar las políticas y lineamientos generales que en materia de vivienda se implementen en el Estado.

La Comisión tendrá su despacho central en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones del Estado las delegaciones y oficinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 63. Para el cumplimiento de su objeto además de lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos que deban destinarse al cumplimiento de los fines de la comisión, acreditando debidamente esta circunstancia;

II. Gestionar y obtener de las autoridades competentes en la materia, los permisos y autorizaciones que sean necesarios;

III. (DEROGADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012);

IV. Promover y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con entidades e instituciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, y

V. Las demás que la presente ley y otras disposiciones aplicables le otorguen.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 64. El patrimonio de la Comisión se integrará con los siguientes bienes:

I. Los inmuebles, equipos, maquinaria, mobiliario y demás que el Gobierno del Estado destine para los fines de la Comisión;

II. Los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y las que obtenga de las instituciones públicas o privadas;

III. Las donaciones y otras liberalidades otorgadas por los particulares en favor de la Comisión;

IV. Los créditos que obtenga con la garantía del Gobierno del Estado; ajustándose a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. Los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtenga de sus operaciones o que le correspondan por cualquier título legal; y

VI. Los demás que adquiera por cualquier título.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 65. Para su funcionamiento, la Comisión contará con una Junta de Gobierno que será su máxima autoridad, y se integrará de la siguiente manera:

(REFORMADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
I. Una Presidencia, que será ocupada por quien sea titular de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

II. Una Secretaría Técnica, encabezada por quien sea titular de la Dirección General de la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)

III. Por seis vocales del sector público que serán las y los titulares de:

a) La Secretaría de Finanzas;

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

b) La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

c) La Secretaría de Medio Ambiente;

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)

d) La Secretaría de las Mujeres;

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026) (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

e) La Dirección General de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila;

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)

f) La Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. Por tres vocales del sector ciudadano que serán preferentemente los representantes de:

a) La Cámara Nacional de la industria de desarrollo y Promoción de Vivienda de Coahuila;
b) La Cámara Nacional de la industria de desarrollo y Promoción de Vivienda de Región Laguna; y
c) La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)

La persona servidora pública que funja como Comisaria será designada por quien sea titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)

La calidad de las personas suplentes designadas se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido a quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno de la Comisión y signado por la persona titular a la que representa. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la propia Junta de Gobierno.

Quienes integren la Junta de Gobierno, tanto propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Todos los cargos de la Junta de Gobierno de la Comisión como entidad paraestatal a que se refiere el presente artículo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 66. La Comisión contará con una Dirección General y dispondrá de las unidades administrativas y recursos humanos, financieros y materiales que sean autorizados por la Junta de Gobierno y que se contengan en su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto se designe.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 66 BIS. Son atribuciones indelegables de la Junta de Gobierno de la Comisión, las siguientes:

I. Expedir el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la Comisión;

II. Otorgar poderes generales o especiales a quien sea titular de la Dirección General;

III. Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas públicas generales y definir las prioridades y objetivos a los que deberá sujetarse la Comisión;

IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;

V. Establecer y ajustar los precios de los bienes que produzca y servicios que preste la Comisión, así como gestionar lo conducente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Autorizar y presentar ante el Congreso del Estado, la cuenta pública de la Comisión, en la forma y términos que establezca la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables;

VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la Comisión, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia del manejo de disponibilidades financieras;

VIII. Autorizar, previo informe o dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Comisión, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;

IX. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;

XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;

XII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la Comisión y, en su caso, por asociaciones, grupos organizados de la ciudadanía relacionados con el objeto de comité o subcomité que se trate;

XIII. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Comisión, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;

XIV. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda quien sea titular de la Dirección General;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la Comisión en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones en la materia;

XVII. Procurar el incremento del patrimonio de la Comisión y vigilar su administración;

XVIII. Vigilar la aplicación correcta de los recursos ordinarios y extraordinarios, que por cualquier título obtenga la Comisión; y

XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) (ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 66 TER. La Junta de Gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que quien sea titular de la Presidencia lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción de quien sea titular de la Secretaria Técnica, quien tendrá voz pero no voto. En caso de empate, quien sea titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

En las sesiones de la Junta de Gobierno podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones de quien sea titular de la Presidencia, quien participará como vocal.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 66 QUÁTER. Quien sea titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Comisión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables;

III. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

IV. Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la Comisión;

V. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

VI. Supervisar y vigilar que las funciones del personal de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la Comisión;

VIII. Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la Comisión, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar cada mes a la Presidencia de la Junta de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la Comisión. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las metas alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Proponer a la Junta de Gobierno, en su caso, las Reglas de Operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;

(REFORMADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIV. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

(REFORMADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XV. Certificar los documentos, archivos, trámites y/o expedientes, que se encuentren dentro de los archivos de la Comisión Estatal de Vivienda, y;

(ADICIONADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XVI. Las demás que señalen las disposiciones que le sean aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 66 QUINQUIES. Quien sea titular de la Dirección General de la Comisión, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras disposiciones, tendrá las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

I. Suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como otorgar poderes en materia laboral, para pleitos y cobranzas, de representación y demás actos jurídicos de naturaleza análoga, previo acuerdo del consejo;

II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Comisión;

III. Las demás que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno y las que se señalen en las disposiciones aplicables.

Quien sea titular de la Dirección General, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 66 SEXTIES. Las relaciones de trabajo entre el personal y la Comisión se regirán por las disposiciones de su reglamento interior del trabajo y en todo lo no previsto por éste, por la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 66 SEPTIES. Las demás disposiciones aplicables al funcionamiento de la Comisión y de las Unidades Administrativas que la integran, serán establecidas en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DENUNCIA POPULAR Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 67. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes para la aplicación de esta ley todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos y disposiciones establecidas en la misma y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona, por escrito y deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia se tramitará y resolverá de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2018)

ARTÍCULO 69. Los servidores públicos del Estado y municipios que realicen acciones con motivo de la materia que regula esta ley y que a través de ellas, utilicen indebidamente su posición, para beneficiarse o favorecer a terceros, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que, en su caso, procedan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, publicada en el periódico oficial en fecha 31 de diciembre de 1975. Por lo que se determina la extinción de dicho Instituto. Los activos del Instituto y sus reservas territoriales pasan a formar parte del patrimonio de la Comisión de Vivienda del Estado.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que crea la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en Coahuila, publicado en el periódico oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1995 y sus reformas, por lo que se determina su extinción y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

CUARTO.- El personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular y de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en Coahuila, que en aplicación de la presente ley pasen a formar parte de la Comisión Estatal de Vivienda, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con estas entidades.

QUINTO.- Se autoriza a la Secretaria de la Función Pública para que nombre un liquidador respecto a los dos organismos que se extinguen, con las facultades suficientes para realizar los actos que se requieran para la correcta terminación de los asuntos que se encuentren en trámite.

SEXTO.- El mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo de los organismos que se extinguen pasaran a los activos y patrimonio de la Comisión Estatal de Vivienda.

SÉPTIMO.- Se otorga un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que se instale y entre en funcionamiento el Consejo Estatal de la Vivienda.

OCTAVO.- En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán implementarse las acciones para la elaboración de los programas Estatal, regionales y municipales de vivienda.

NOVENO.- La Comisión deberá elaborar el reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y someterlo a consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, 16 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 51 / 26 DE JUNIO DE 2012 / DECRETO 55

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los bienes muebles e inmuebles que formaban parte del patrimonio de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, así como del Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición de los artículos SEGUNDO y SEXTO TRANSITORIOS de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 17 de diciembre de 2010, fueron transferidos a la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado para que, previo su registro, sean reasignados a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado para que realice los trámites legales correspondientes, a fin de que los bienes inmuebles y los derechos u obligaciones que recaigan sobre éstos, que integraban el patrimonio de los organismos públicos referidos, pasen a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Los recursos humanos que pertenecían a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, así como al Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición del artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 17 de diciembre de 2010, fueron asignados a la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán transferidos a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normatividad de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos, facultades o atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

CUARTO.- Los procedimientos y asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

QUINTO.- En los casos en que otras leyes y demás disposiciones atribuyan facultades y obligaciones, otorgadas mediante este decreto, a dependencias con distinta denominación a la prevista en este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que el presente decreto determine, en la forma y términos en que las propias leyes lo dispongan.

SEXTO.- Los servicios que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto eran prestados por la Comisión Estatal de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social, serán asumidos por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el presente decreto.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

OCTAVO.- El Organismo Público desconcentrado denominado Comisión Estatal de Vivienda, deberá emitir su reglamento en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

P.O. 93 / 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 / DECRETO 111

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían al extinto Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de Junio del 2012, fueron reasignados a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial pasaran a los activos y patrimonio del organismo público denominado Comisión Estatal de Vivienda.

TERCERO.- Los recursos humanos que pertenecían al extinto Instituto Estatal de la Vivienda Popular y que por disposición del artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de Junio del 2012, fueron reasignados a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial serán transferidos a la Comisión Estatal de Vivienda y formaran parte de su plantilla de personal.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normatividad de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos, facultades y atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

CUARTO.- Los procedimientos y asuntos pertenecientes al extinto Instituto Estatal de la Vivienda Popular que a la entrada en vigor del presente se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por la Comisión Estatal de Vivienda.

Por lo anterior, todas las facultades, derechos y obligaciones correspondientes al extinto Instituto Estatal de la Vivienda Popular, se entenderán vigentes a favor de la Comisión Estatal de Vivienda, por lo que cualquier referencia que se haga en un contrato o instrumento distinto que los contenga, se entenderá conferido en los términos de lo previsto por el presente Decreto.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno revisará y validará los asuntos que se refieran a actos, convenios, resoluciones u operaciones que se hubieren llevado a cabo o emitido desde el día 18 de diciembre del 2010 y hasta la fecha de la publicación de este Decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por el extinto Instituto Estatal de la Vivienda Popular y por la Unidad Administrativa Encargada de la Materia Inmobiliaria y de Vivienda Popular de la Comisión Estatal de Vivienda, actuaciones que se entenderán como parte de la Comisión Estatal de Vivienda como organismo público descentralizado de la administración pública estatal.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Se otorga un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para que se instale y entre en funcionamiento el Consejo Estatal de Vivienda.

OCTAVO.- En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán implementarse acciones para la elaboración del programa estatal, de los regionales y municipales de vivienda.

NOVENO.- La Comisión deberá elaborar el reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y someterlo a consideración y aprobación de quien sea Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

P.O. 22 / 17 DE MARZO DE 2017 / DECRETO 766

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de febrero del año dos mil diecisiete.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 43 / 29 DE MAYO DE 2018 / DECRETO 028

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento que dio inició su substanciación.

Los asuntos que se presenten para nuevo trámite, así como aquellos a los que hace referencia el párrafo anterior, serán tramitados por las unidades administrativas que corresponda.

TERCERO. Las áreas que conforme al presente decreto deberán ser transferidas de una dependencia a otra, conservarán las estructuras y facultades establecidas en los respectivos reglamentos interiores, permaneciendo vigentes y en funcionamiento las disposiciones que las regulan hasta en tanto se expidan las reformas correspondientes.

CUARTO. La transferencia de las áreas que implica el presente decreto, deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su publicación, mediante la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto deberán adecuarse en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. En un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberá efectuar la armonización del marco jurídico estatal correspondiente.

SÉPTIMO. Las autorizaciones, permisos y licencias expedidas conforme a las disposiciones aplicables durante la vigencia de la ley que se reforma, continuarán vigentes hasta la conclusión del término con el que fueron otorgadas.

OCTAVO. Toda referencia a la Secretaría de Infraestructura y Transporte que haga alguna disposición legal o administrativa, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano, deberá entenderse hecha a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

P.O. 87 / 29 DE OCTUBRE DE 2019 / DECRETO 364

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 755

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 16 / 23 DE FEBRERO DE 2021 / DECRETO 968

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

P.O. 95 / 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 / DECRETO 104

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar las modificaciones a los ordenamientos legales y administrativos que resulten necesarias.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

P.O. 78 / 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 / DECRETO 268

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

P.O. 91 / 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 / DECRETO 119

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

P.O. 40 / 19 DE MAYO DE 2026 / DECRETO 444

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.